

**Informe secretarial.** En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada por la Secretaría el día 7 de marzo de 2023 del mandamiento de pago (folio 216 a 218).

De igual forma le comunico que la doctora María Camila Acuña Perdomo, presentó renuncia al poder (folio 127 a 194), sin embargo, aunque dicha apoderada está registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad Litigar Punto Com SAS (folio 116), persona jurídica que representa judicialmente a la ejecutante, en el presente asunto no se le había reconocido personería jurídica para actuar. Al paso que la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala solicita al Juzgado le reconozca personería para actuar en favor de la parte ejecutante como abogada perteneciente a dicha sociedad (folio 196), sin embargo, no se allega el poder a ella conferido.

También la advierto que la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala allegó correo electrónico enviado a la parte ejecutada el día 22 de marzo de 2023, por medio del cual le remite demanda y anexos, y en el cual utilizó el encabezado correspondiente a la Rama Judicial y del despacho (folio 234 a 342), no obstante, no aporta constancia de recibido por la parte ejecutada, Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023.



ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0410

PROCESO	: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)
EJECUTANTE	: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección SA	
EJECUTADO	: Sercooep SAS
RADICACIÓN	: 76-520-31-05-002- <b>2022-00048</b> -00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que una vez notificado el mandamiento de pago por medio Secretaría (folio 216 a 218), se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, el Juzgado no dará trámite a la renuncia de poder presentada por la doctora María Camila Acuña Perdomo por cuando no le ha reconocido poder para actuar en el presente asunto, ni a la petición de reconocer personería de la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala ya que no allega el documento en donde se le confieran facultades para representar a la sociedad ejecutante, ni como delegada de la sociedad Litigar Punto Com SAS. El Juzgado tampoco dará validez al correo remitido a la parte ejecutada (folio 234 a 342), por cuanto, en primer lugar, la abogada no acredita sus facultades como apoderada, no allega constancia del recibido del mensaje, y finalmente, usa indebidamente el encabezado de la Rama Judicial y del Juzgado, ya que, al no ser una comunicación emitida por el despacho ni su secretaría, no puede utilizarse en la misma el encabezado institucional.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Tener** por precluido a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo: Seguir adelante** la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero: Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto: Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

**Sexto: No acceder** a las peticiones presentadas por las doctoras María Camila Acuña Perdomo y Dayana Lizeth Espitia Ayala, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Séptimo: Conminar** a la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala que en futuro se abstenga de utilizar en sus comunicaciones los encabezados institucionales de la Rama Judicial y del presente Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 050** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

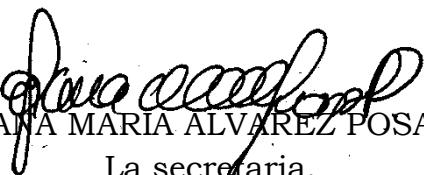
**29/Marzo/2023**  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó constancia de envío y recepción de mensaje de datos al demandado (folio 55 a 58).

Anuncio que la apoderada de la parte ejecutante solicitó nombrar curador y practicar el emplazamiento a la parte ejecutada (folio 71 y 72). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2023.

  
 ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0414

PROCESO	: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE	: COLFONDOS SA
EJECUTADO	: SERVIACCIONES SIGLO XXI SAS
RADICACIÓN	: 76-520-31-05-002- <b>2019-00367</b> -00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que el 8 de noviembre del 2021 la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la ejecutada Serviacciones Siglo XXI SAS (folio 55 a 58), misma dirección que emerge en el certificado de existencia y presentación legal (folio 25), notificación que cumple con la exigencia dispuesta para su momento en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En conclusión, el Juzgado considera que la notificación personal mediante mensaje de datos es válida.

En vista de lo anterior, considera el Juzgado que una vez notificado el mandamiento de pago por medio de la parte ejecutante (folio 55 a 58), se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días,



como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante de nombrar curador y practicar el emplazamiento a la ejecutada, el Juzgado no accederá, por cuanto, el Despacho valido la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la parte ejecutante, como en su momento lo exigió el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por notificado personalmente a la ejecutada Serviacciones Siglo XXI SAS.

**Segundo.** **Tener** por precluido a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

**Tercero.** **Seguir adelante** la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Cuarto.** **Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

**Quinto.** **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

**Sexto.** **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

**Séptimo.** **No acceder** a las peticiones presentadas por la doctora Mónica Alejandra Quiceno, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

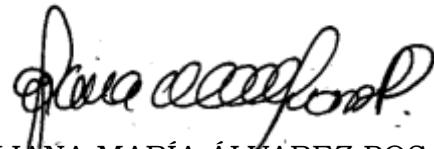
En Estado núm. 051 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

30/Marzo/2023  
La secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio núm. 647 del día 13 de junio de 2019 (folio 99), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0415

Proceso : Ejecutivo Laboral (Aportes pensión)  
Ejecutante : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA  
Ejecutado : Construcción Montaje y Mantenimiento Industrial Cimmi SAS  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2016-00353-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

## DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 647 del día 13 de junio de 2019 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 99), posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 146 del día 19 de marzo de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora (folio 103), y finalmente, en auto interlocutorio núm. 183 del día 7 de abril de 2021 el Juzgado autorizó entrega de título judicial a curadora *ad litem* (109), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

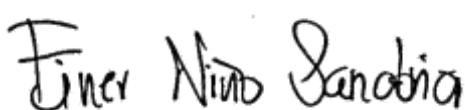
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

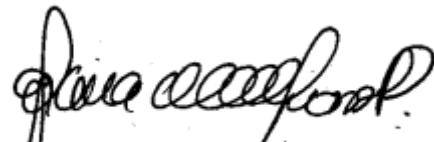
En Estado **núm. 050** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**29/Marzo/2023**  
La Secretaría.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes no han presentado la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0419

Proceso : Ejecutivo Laboral (Aportes pensión)  
Ejecutante : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA  
Ejecutado : Ramón Elías Parra  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2018-00454-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante el auto interlocutorio núm. 644 del día 23 de agosto de 2021 (folio 140 a 142) dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en la orden de mandamiento ejecutivo pago; y ordenó a las partes proceder a presentar la liquidación del crédito, y a pesar del requerimiento notificado en estrados no la han presentado en los términos advertidos en dicha providencia, esto es, que se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

A la fecha han transcurrido más seis (6) siguientes desde la realización de la diligencia en donde se resolvieron las excepciones formuladas por la parte ejecutada, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, como tampoco las partes presentaron la liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 050** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

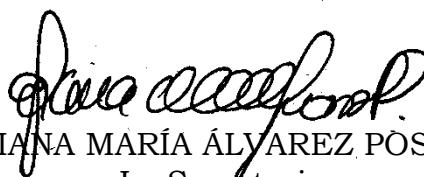
Fecha:

**29/Marzo/2023**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0420

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÉS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMÍREZ ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00220-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0033 de la fecha.

SEGUNDO: TENER por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.800.000,00 a cargo de la parte demandada CARLOS JULIO RAMÍREZ ÁLVAREZ y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenado el demandado CARLOS JULIO RAMÍREZ ÁLVAREZ y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

  
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**29/Marzo/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado CARLOS JULIO RAMÍREZ ÁLVAREZ y a favor de la parte demandante, así:

Contrato de Trabajos de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho:	\$6.800.000,00
Contrato de Trabajo de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
	Costas:
	\$6.800.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	
<b>\$6.800.000,00</b>	

Palmira (Valle), 28 de marzo de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0421

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÉS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMÍREZ ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00220**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

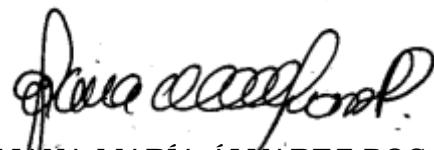
En Estado No. 050 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**29/Marzo/2023**  
La Secretaria.

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio núm. 666 del día 18 de junio de 2019 (folio 74), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0423

Proceso : Ejecutivo Laboral (Aportes pensión)  
Ejecutante : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías Porvenir SA  
Ejecutado : William Franco Álvarez  
Radicación : 76-520-31-05-002-**2016-00498-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

## DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 666 del día 18 de junio de 2019 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 74), posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 145 del día 19 de marzo de 2021 el Despacho aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora (folio 82) y finalmente, en auto interlocutorio núm. 656 del día 27 de agosto de 2021 el Juzgado autorizó entrega de título judicial a curadora *ad litem* (109), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 050** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**29/Marzo/2023**  
La Secretaría.



**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que posterior a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada mediante el auto interlocutorio núm. 0368 del día 12 de junio de 2020 (folio 81), las partes no han presentado nueva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0422

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE : ALEJANDRA ARROYAVE SERRANO  
EJECUTADO : COLOMBIANA DE TEMPORALES SA  
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2017-00417-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.



## DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0368 del día 12 de junio de 2020 aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folio 81), sin embargo a la fecha las partes no han presentado nueva liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervenientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 050** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**29/Marzo/2023**  
La Secretaría.